San Luis de la Paz, Guanajuato., 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 42/2021, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano \*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en oficio DU-1776/2021 de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.-----------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 8 ocho de septiembre del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando la autoridad demandada y el actor debida y respectivamente notificados el día 9 nueve y 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.---------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del presente año, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 4 cuatro de noviembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- El acto que impugno, consistente en negativa de emitir por parte de la Directora de Desarrollo Urbano, una constancia en donde se establezca la existencia y el ancho del camino ubicado en el camino a la comunidad de la \*\*, perteneciente a éste Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato., pero dicha negativa, no encuentra sustento legal, es decir se encuentra indebidamente fundada a la hipótesis normativa sustentada en su actuar de la autoridad hoy impugnada, lo anterior debido a que se encuentra vulnerado lo establecido por el artículo 137 fracción VI y VII del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Lo anterior, se basa esencialmente en que la autoridad demandada, fundamenta su actuar indebidamente, para lo cual me permito transcribir los artículos en que se basa su actuar, y se demostrará mi argumento de nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el oficio No. DU-1776/2021, de fecha 08 ocho de Julio de 2021, suscrito por la Arq. \*\*, Directora de Desarrollo Urbano…

Respecto al artículo 35 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad es omisa en mencionar la fracción específica en la que sustenta su actuar, dado que dicho numeral cuenta con XXVI fracciones, y la autoridad es omisa en señalar, que fracción encuadra al caso concreto, violentando con ello, primero, el principio de legalidad, que reza que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, dejándome en estado de indefensión, dado que la autoridad tiene obligación de fundamentar y motivar su actuar, y no dejarme abierto todo un arsenal de fracciones de un artículo, que tendría que buscar para saber cuál de ellos encuadra a la hipótesis sustentada por la autoridad, violentando con ello lo sustentado en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…

En segundo lugar, señala, que el H. Ayuntamiento, tiene la facultad de reconocimiento y decreto de nomenclatura de una vialidad, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica en el capítulo VII, fracción II inciso c. Ley que no existe en el catálogo de leyes de la Federación o Estado de Guanajuato, por lo que al no existir no puede la autoridad demandada fundamentar su actuar en una ley que no tiene vida jurídica y ello trae como consecuencia un perjuicio al suscrito, dado que la autoridad debe fundamentar sus actos en leyes que sean expedidas con anterioridad al acto, violentando nuevamente su actuar el principio de legalidad a que está sujeta la autoridad.

Garantías Constitucionales y reglamentarias que a todas luces se violan en mi perjuicio, por parte de la Directora de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, las garantías fundamentales de legalidad y debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de cumplir al emitir sus actos y que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“Al único.- Es fundado pero inoperante el único concepto de impugnación que arguye la demandante cuando afirma que el acto no cumple con los requisitos que marca el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en sus fracciones VI y VII, porque si bien es cierto que el acto impugnado no contiene la debida fundamentación y motivación que respaldan la actuación del a dependencia que represento, en el sentido de que aunque no señala cuál fracción del “arsenal” que tiene el artículo 35 de Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato resulta aplicable a la expedición de la constancia de existencia del camino colindante al predio ubicado en la comunidad de La Escobilla perteneciente a este Municipio.

Sin embargo, dicha omisión no significa en modo alguno que exista un derecho a favor del actor para que ese H. Juzgado determine que la Dirección está obligada a otorgarle la constancia que solicitó, si no demostró en juicio la existencia del camino como una vialidad municipal.

Esto también significa que ha precluido el derecho del actor para ofrecer pruebas que acrediten la existencia del camino, además de que aún y cuando exista, no hay registro de dicha vialidad en los archivos de esta oficina a mi cargo, por lo que ese H. Juzgado se encuentra imposibilitado para obligar a la dependencia que represento a otorgar dicha constancia.

En ese tenor de ideas, el oficio DU-1776/2021 no cumple con el principio de legalidad porque no fundó de manera suficiente la causa legal de la negativa a expedir la constancia, lo que resulta en un agravio fundado, pero inoperante en el sentido de que con dicha nulidad se deba reconocer un derecho a que el actor obtenga la constancia referida.

En efecto, el derecho de petición no trae aparejada la obligación de conocer al ciudadano lo que pida, sino que esta Dirección la que en ejercicio de las atribuciones que señala el Código territorial para el estado y los municipios de Guanajuato en sus artículos 2º fracción II, 35 fracciones XV y XVI y 60 fracción VI inciso a), en relación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial publicado en fecha 13 de agosto pasado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, determinará de acuerdo con las coordenadas UTM que señala el recuadro de construcción del levantamiento topográfico realizado por el Ing. Raúl Flores Rangel en fecha 13 de agosto de 2020, si dicho predio se encuentra colindando con una vialidad registrada en la cartografía municipal.

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones IV y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie.

Lo anterior es así, ergo, la recurrida fundamentó y motivó indebidamente el oficio DU-1776/2021, de fecha 8 ocho de Julio de 2021 dos mil veintiuno.

Para mayor abundamiento, la demandada, se limitó a fundamentar el oficio de marras, invocando el artículo 35 del Código Territorial, empero, sin señalar las fracciones de ese numeral, luego entonces, es evidente que el multi mencionado oficio está indebidamente fundamentado.

La fundamentación y motivación debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,*

*precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 párrafo primero del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el oficio número DU-1776/2021, de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

No se condena a la autoridad demandada a expedir la constancia solicitada por el actor, toda vez que, en la Dirección de Desarrollo Urbano de este Municipio no existen registros donde obren los datos respecto al reconocimiento y/o decreto de la nomenclatura considerada como una vialidad generada en la comunidad de \*\*\* Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a lo anterior atento al Principio General de Derecho que reza: NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

Copias simples de:

1. Legajo de copias certificadas de:

* Escrito de petición con fecha de recibido 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.
* Oficio No. DU-1776/2021, de fecha 8 ocho de Julio de 2021 dos mil veintiuno.
* Sentencia de juicio ordinario civil número C0054/2020

Documental que ya fueron valoradas dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------